

283

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Liq. Soc. Conyugal, 73168 31 84 001 2018-00153-01 de Shirley Yurani Trujillo Rojas contra Oscar Javier Ospina Reinoso.

Una vez allegada la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de II. Y PP de la localidad, se tiene por cumplido lo ordenado en el auto anterior. En consecuencia, se procede a resolver lo solicitado por el mandatario judicial de la exesposa Chirley Yurany Trujillo Rojas, mediante el escrito visto a folio 278, remitido desde su correo electrónico al de éste éste juzgado, el día 21/11/2022 a la hora de las 16:26, así:

Según la nota devolutiva aportada, uno de los motivos para no registrarse la partición y sentencia aprobatoria aquí proferida, es que existe un embargo vigente sobre el bien inmueble con M.I. No. 355-30150, constatando el juzgado que conforme al certificado de tradición correspondiente a dicho predio (aparece a folio 180 a 183), ciertamente en la anotación No. 12 de fecha 08-04-2019, aparece un embargo decretado por el juzgado en éste caso y comunicado mediante oficio No. 00322 de fecha 5 de abril de 2019, y con el fin de hacer posible el registro de los documentos citados, se decreta el levantamiento de la medida cautelar antes citada. Librese el oficio correspondiente.

Como conforme a la misma nota devolutiva, otro de los motivos por el cual, no se puede hacer el registro antes citado, es que no se indicó en la sentencia fechada 28 de febrero de 2022, la identificación de los sujetos procesales allí mencionados, se adiciona dicha providencia, en el sentido de precisar que Chirley Yurany Trujillo Rojas y Oscar Javier Ospina Reinoso, se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.030.625.219 y 93.238.087. Esta decisión hágasele saber a la funcionaria del registro aquí mencionada. Oficiese.

En cuanto al último reparo de la nota devolutiva citada, que se tuvo en cuenta, para no registrar la partición y sentencia mencionada, sin lugar a dudas, vemos que le asiste razón a la funcionaria aquí citada, para no hacerlo, ya que dentro del certificado de tradición expedido del bien inmueble con M.I. No. 355-30150, con el cual se registró éste bien (en el acápite de descripción), no aparece la construcción indicada por el partidor en su trabajo (casa de habitación). Empero por ello, no hay tampoco motivo para requerir al partidor sobre ese aspecto, ya que el auxiliar de la justicia reseñado, para confeccionar su trabajo, tuvo en cuenta ese bien inmueble conforme fue

relacionado en los inventarios presentados por el memorialista y hoy aprobados. Ahí se incluyó la construcción referida.

Por lo que esta decisión, comuníquesele a éste profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La
providencia anterior es notificada mediante	
anotación por ESTADO No. _____	hoy
(C.G.P., art. 295).	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	